



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.:** 11001-33-35-028-2022-00070-00  
**Demandante:** Julián Andrés Torres Orjuela<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional<sup>2</sup>  
**Asunto:** Solicitud de Reintegro proceso disciplinario.

---

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42<sup>3</sup> de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> por el cual se adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, dentro del proceso promovido por el demandante **Julián Andrés Torres Orjuela** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.203.423 de Garzón-Huila, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>6</sup>

La parte demandante, por intermedio de apoderado, pretende lo siguiente:

*“1. Que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia del 28/06/2017, radicado REDIP-2016-41.*

*2. Que se declare la nulidad del fallo sancionatorio de segunda instancia del 06/09/2018, radicado REDIP-2016-41.*

*3. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 8336 del fallo 21/11/2018, proferida por el ministro de la defensa Nacional, se ejecuta el fallo de primera y segunda instancia dentro del proceso de radicación REDIP-2016-41.*

*4. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, reintegrar al Sr.*

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante, Dr. Jorge Andrés Villamizar Zabala, correo electrónico [joavi619@hotmail.com](mailto:joavi619@hotmail.com), [andrewtorres3077@gmail.com](mailto:andrewtorres3077@gmail.com) y [alfonso-xv@hotmail.com](mailto:alfonso-xv@hotmail.com)

<sup>2</sup> Apoderado de la parte demandada, Dr. Jorge Alexander Castillo Castañeda, correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co) y [desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)

<sup>3</sup> “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)”

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Fols. 1 a 2.

*Capitán JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12202423 expedida por Garzón-Huila, con efectividad desde día en que fue notificada y ejecutada la Resolución No. 8336 de fecha 21/11/2018, proferida por el mismo de la defensa nacional.*

*5. Disponer que no hubo solución de continuidad de la prestación del servicio durante el tiempo de la destitución del cargo.*

*6. Que sean canceladas las sumas de dinero, por concepto de salarios, primas de navidad, de orden publicado y de vacaciones, subsidios de transporte, alimentación y demás emolumentos que se hayan causado, hasta fecha, como consecuencia de la sanción impuesta, sumas que corresponden al lucro cesante.*

*7. Que se decrete el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y la aflicción al que fue sometido el señor Capitán JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 12203423 expedida en Garzón Huila, con la expedición de los actos administrativos hoy demandados, tasados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, no obstante un mejor criterio, teniendo en cuenta que estos fueron causados, por la realización de un proceso disciplinario ilegal, en el que falló el servicio del tren disciplinario, violando derechos fundamentales.*

*8. Que en el evento de que el fallo disciplinario declarado nulo haya influido sobre el retraso en el ascenso al grado inmediatamente superior (mayor) y previo al cumplimiento de los demás requisitos de ley, se ordene la nivelación en la jerarquía del grado dentro del nivel oficiales y sus compañeros de promoción, ascendiendo con retroactividad, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, al grado inmediatamente superior (mayor) al señor Capitán JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 12203423 expedida en Garzón Huila,*

*9. En cualquier evento se declarará que la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, deberá indemnizar todos los perjuicios que resulten probados dentro del proceso, a favor de la demandante de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente y de acuerdo a los montos que se determinen.*

*10. Que sobre el total de las sumas que correspondan al accionante, se liquida a su favor la indexación prevista por el Art. 87 del C.P.A.C.A. desde la fecha de suspensión del servicio activo, hasta la fecha de cumplimiento de la misma.*

*11. Ordenas a la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal sobre las sumas que se ordene pagar en la sentencia, desde la ejecutoria de la misma y hasta cuando se descarguen los valores.*

*12. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”<sup>7</sup>*

## **2. Hechos**

Manifiesta el apoderado que el accionante se desempeñaba como Capitán de la Policía Nacional y mediante auto del 26 de mayo de 2016, se profirió el auto de indagación preliminar que se identifica con el No. P-REDIP-2016-37, por una queja que formuló el ciudadano Orlando Herrera Céspedes.

---

<sup>7</sup> Archivo Digital No. 002

Indica que luego de surtida la etapa de indagación, se profirió el auto del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual se le cita a la audiencia, en el que le imputan la falta regulada en el artículo 34 numeral 14 ley 1015 de 2006, consistente en “*apropiarse de bienes de los compañeros con intención de obtener beneficio propio*”.

Señala que mediante Auto No. 0162-INDEL-DIPON del 26 de junio de 2017, se declaró responsable disciplinariamente al demandante y se le condenó a la destitución del cargo e inhabilidad por el término de diez (10) años. Refiere que mediante Auto REDIP-2016-41, se resolvió el recurso de apelación mediante el cual se dispuso confirmar la decisión de primera instancia.

Expone que mediante Resolución No. 8336 del 21 de noviembre de 2018, notificada al demandante el 28 de noviembre de 2018, se dio cumplimiento a la condena disciplinaria.

Advierte que estas decisiones han afectado gravemente su subsistencia y la de su familia por lo que considera de esa manera que se le han causado perjuicios.

### **3. Normas violadas y concepto de violación<sup>8</sup>**

La parte demandante considera que con los autos disciplinarios atacados se le desconocieron los artículos 1, 2, 4, 6 y 29 de la Constitución de 1991, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 19, 20 y artículo 34 numeral 9º de la Ley 1015 de 2006 los artículos 4, 5, 6, 9, 13, 14, 15, 17 y 90, 91, 92, 94, 110, 111, 112, 113, 114, 128 y 142 de la Ley 734 de 2002, así como los artículos 52 y 84 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que se desconoció el numeral 4º del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, en razón a que la conducta o el cargo enrostrado, debía encontrarse a fin con las funciones propias del investigado, que no puede tratarse de una generalidad sino que debe ser específica.

De otro lado, invoca el desconocimiento del debido proceso resaltando que para la fecha de los hechos que motivan la actuación disciplinaria, cursaban tres investigaciones más, relacionadas con el mismo objeto que lo fue los contratos celebrados con la sociedad “*Itunsaca Ingeniería de Proyectos S.A.*”, por lo que las faltas constituían un mismo hecho y no ameritaban juicios independientes, por lo que considera que se vulneró el principio “*nom bis in ídem*”.

Como tercer cargo refiere, que no se describió cada una de las conductas investigadas como correspondía de acuerdo con el numeral 1 artículo 163 de la Ley 734 de 2002.

Como cuarto cargo, se indica que se incurrió en falta de competencia en la segunda instancia, pues el recurso de apelación se resolvió un año, 2 meses y 9 días después de haber sido interpuesto en desconocimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que regula el término máximo de un año, so pena de entenderlos decididos favorablemente.

---

<sup>8</sup> Fols. 5 a 7

También se desconoció el artículo 153 de la Ley 734 de 2002, pues no se verificó el perjuicio causado a la administración pública.

Refiere que igualmente se desconoció el principio de legalidad consagrado en el artículo 27 de la Ley 734 de 2002, pues no se especificó como se realizó la falta, si por acción u omisión.

Finalmente advierte que la valoración de las pruebas, no arrojaban la certeza de la comisión de la falta, certeza más allá de toda duda, por lo que igualmente considera se incurrió en falsa motivación.

#### **4. Trámite**

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, que dispuso la notificación de la entidad demandada.

#### **5. Contestación de la demanda**

Por su parte, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y para el efecto propuso varias excepciones, entre las cuáles se formuló la excepción de ***“falta de competencia territorial”*** y ***“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”***

La primera excepción fue resuelta en auto del 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, donde dispuso la notificación de la entidad demandada.

En torno a la ***“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”***, indica la accionada que el accionante fue destituido como producto de otro proceso disciplinario con Auto REDIP-2016-9 del 3 de octubre de 2017 y que la sanción se hizo efectiva mediante Resolución 8019 del 31 de octubre de 2017.

Respecto de la actuación disciplinaria aquí debatida, alega que la decisión de segunda instancia, cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2018, notificada a la apoderada del disciplinado en esa misma calenda, lo que implica que el término de caducidad (4 meses) venció el 21 de enero de 2019, mientras que la solicitud de conciliación fue radicada el 26 de marzo de 2019.

#### **6. Alegatos de conclusión**

En el presente caso, mediante auto del 19 de mayo de 2022, se avocó el conocimiento del presente proceso y se requirió al Juzgado remitente el acceso a la totalidad del expediente.

Posteriormente, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se dio aplicación al numeral 3º y párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, pues el Despacho advirtió que debía pronunciarse sobre la excepción de caducidad, por lo que en

esa medida se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales. Auto debidamente notificado en el estado del 9 de septiembre de 2022 en el que se compartió al mismo tiempo el expediente para que los interesados pudieran acceder al expediente.

No obstante lo anterior, tanto las partes como el Ministerio Público, guardaron silencio en el término legal.

Conforme con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a proferir sentencia teniendo en cuenta las siguientes

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Problema jurídico

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, en esta providencia se debe establecer si ha operado o no la caducidad de la acción respecto de la nulidad propuesta contra los fallos sancionatorio de primera instancia del 28/06/2017 y de segunda instancia del 06/09/2018, dentro del proceso disciplinario de radicado REDIP-2016-41, seguido en contra de la parte demandante por la Policía Nacional y de ser procedente debe determinarse si se termina el proceso.

Igualmente debe establecerse si es oportuna la demanda frente a la Resolución No. 8336 de fecha 21/11/2018 *“por la cual se ejecuta la sanción impuesta a un Oficial Subalterno retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario”*, y de ser así si es procedente continuar con el proceso, atendiendo que este es un acto administrativo de ejecución.

### 2. Marco legal y jurisprudencial

#### 2.1. De la caducidad en materia disciplinaria

Dentro de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término establecido por el legislador.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016<sup>9</sup>, ha determinado que: *“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha*

---

<sup>9</sup> Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

*reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”*

Sobre el particular, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

De la norma precedente se determina que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la demanda debe presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo.

En lo que toca a los actos administrativos que definen los procesos disciplinarios, se tiene que opera la misma regla legal anotada, resultando relevante determinar a partir de cuándo despunta el conteo del término legal, pues ello depende del tipo de sanción que se imponga al servidor, pues si esta implica el retiro definitivo o temporal del servicio, el término contara necesariamente a partir del acto administrativo que ejecuta la decisión disciplinaria.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“La Sección Segunda de esta Corporación, mediante auto de unificación, precisó que, en materia disciplinaria, cuando se discutan sanciones que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir de la ejecución de la sanción*

*impuesta, siempre y cuando exista la necesidad de proferir un acto de esa naturaleza. En tal sentido precisó:*

*En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.*

*Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.*

*[...]*

*La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”<sup>10</sup>.*

De acuerdo con el anterior criterio, en materia disciplinaria, el acto de ejecución es relevante para computar la caducidad del medio de control cuando i) se controvierten sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; ii) se haya emitido un acto de ejecución; y iii) el acto de ejecución materialice la suspensión o terminación de la relación laboral.

A su turno, esta Corporación ha precisado que el conteo de la caducidad puede comenzar a computarse a partir del día siguiente a la notificación del acto de ejecución «*siempre que éste tenga incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral*»<sup>11</sup>. Esta tesis es razonable en la medida en que hace efectivos los principios *pro homine* y *pro actione*; igualmente, es consonante con la naturaleza de los actos de ejecución en tanto plasman en el «mundo material o jurídico»<sup>12</sup> el contenido del acto que ejecutan, «*dándole efectividad real y cierta*»<sup>13</sup>.

En este caso, se precisó los alcances del acto administrativo de ejecución que si bien no es susceptible de control, sirve para materializar la sanción impuesta y por lo mismo, a partir del día siguiente a la notificación al afectado o su apoderado, es que procede el conteo de la caducidad, es decir, advierte la Alta Corporación

<sup>10</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A. C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas. 4 de abril de 2019. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00121-00(0527-12). Actor: Ferney Muñoz Iles.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Dr. César Palomino Cortés, Sentencia de 19 de febrero de 2018, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00067-00(0285-12), Actor: Oscar Orlando Parra Matiz.

<sup>12</sup> Manual del Acto Administrativo. Sexta edición. Autor: Luis Enrique Berrocal Guerrero, página 330.

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sección Segunda-Sentencia del 5 de noviembre de 2020 con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-00635-00(1998-14). Las cuatro citas precedentes corresponden al texto jurisprudencial citado.

que debe verificarse la necesidad de expedir un acto administrativo de ejecución o no.

No obstante lo anterior, existen casos en los cuales la relación legal ya ha concluido pero de todas formas se adopta una sanción disciplinaria, para lo cual debe indicarse, que esas decisiones también son susceptibles de control, aunque la caducidad se calcula de manera diferente y es a partir de la notificación de la decisión disciplinaria que impone la sanción y no del acto administrativo de ejecución. Al respecto ha precisado la Alta Corporación citada:

*“Finalmente, debe considerarse que, si bien el a quo al resolver el medio de defensa propuesto hizo una cita de la providencia de unificación frente al tema, el aparte allí transcrito no constituye la regla de unificación que se consideró en aquella decisión, comoquiera que adicional a la síntesis que se citó al inicio de este problema jurídico, en el auto de la Sección Segunda se precisó igualmente que, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que el mismo tiene relevancia frente al término de caducidad del medio de control. Situación que, como se anotó, no se evidencia en el caso ahora analizado.”<sup>14</sup>*

Como se desprende de la consideración citada, es la relevancia que tenga el acto administrativo de ejecución en la terminación de la relación legal, lo que determina que el término de caducidad despierte desde su notificación o desde la notificación del fallo de segunda instancia. Estos supuestos se tendrán en cuenta para el presente caso.

### 3. Caso concreto- De la caducidad

Como se indicó en precedencia, el señor Julián Andrés Torres Orjuela, prestó sus servicios para la Policía Nacional ostentando como último grado el de Capitán y se registra retiro del servicio el 31 de octubre de 2017, por destitución<sup>15</sup>.

Precisado lo anterior, se advierte que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** fallo sancionatorio de primera instancia del 28 de junio de 2017 **(ii)** fallo sancionatorio de segunda instancia del 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso disciplinario de radicado REDIP-2016-41, seguido en contra de la parte demandante por la Policía Nacional, decisión notificado a la apoderada del aquí demandante el 20 de septiembre de 2018, al correo electrónico [astridabogada@hotmail.com](mailto:astridabogada@hotmail.com) y que cuenta con constancia de ejecutoria del 21 de septiembre de 2018<sup>16</sup>. **(iii)** la Resolución No. 8336 del 21 de noviembre de 2018 “por la cual se ejecuta la sanción impuesta a un Oficial Subalterno retirado de la Policía Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario”, notificada personalmente al demandante el 27 de noviembre de 2018<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Consejo de Estado Sección Segunda-Sentencia del 27 de agosto de 2020 con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2018-00546-01 (1334-20).

<sup>15</sup> Archivo Digital No. 2.

<sup>16</sup> Carpeta denominada “0004PruebasFolio310” y dentro del archivo denominado “REDIP-2016-41”

<sup>17</sup> Archivo denominado “002DemandaaFolio243”, páginas 107 a 109.

Entonces, en el presente caso se tiene que si el demandante ya había sido retirado del servicio cuando se le notificó el fallo de segunda instancia del proceso disciplinario de radicación No. REDIP-2016-41, a que se ha hecho referencia, el término de la caducidad de cuatro meses, regulado en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, necesariamente contaba a partir del día siguiente de la notificación del mismo, es decir, entre el 21 de septiembre de 2018 y el 21 de enero de 2019.

En este caso la parte demandante, solicitó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y para el cumplimiento del requisito de procedibilidad que se exigía en estos casos, el 21 de marzo de 2019, actuación que como lo afirma la parte demandada no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad como lo preveía el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de **“caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”** y la consecuente terminación del proceso, previa la siguiente consideración.

### **3.1. Sobre la inepta demanda por atacar un acto no pasible de control jurisdiccional**

En lo que hace referencia a la Resolución No. 8336 del 21 de noviembre de 2018, notificada al demandante el 27 de noviembre de esa anualidad, también demandada en este proceso, podría decirse que el término de caducidad pudo ser suspendido con la solicitud de conciliación y la presentación inicial de la demanda que fue el 21 de mayo de 2019.

No obstante lo anterior, dicho acto administrativo no es susceptible de control judicial, pues se trata de una actuación tendiente a dar cumplimiento a una decisión disciplinaria, y tampoco es relevante para contabilizar la caducidad, en razón a que el aquí accionante ya había sido retirado del servicio el 31 de octubre de 2017, por lo que dicha Resolución no materializó se desvinculación y solo se limitó a ordenar las anotaciones pertinentes en la Hoja de Vida del oficial retirado.

Luego como quiera que la demanda respecto de dicho acto administrativo no se ajustó a los parámetros de los artículos 138, 162, 165, 166 169 de la Ley 1437 de 2011, se configura en este caso **la excepción de ineptitud de la demanda** por haberse demandado un acto que no es pasible de control, que se declarará de oficio por ser esta la oportunidad para pronunciarse sobre este tipo de excepciones.

### **4. De la condena en costas**

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida, como quiera que no aparece prueba de su causación conforme con el numeral 8º del artículo 365 Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

- PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA** las excepciones denominadas “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*” propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y oficiosamente la de “*ineptitud de la demanda*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- SEGUNDO:** **SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso.
- TERCERO:** Sin condena en costas.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a016f90013ddc64b9876089754166e26f9da2707cb75d338fd59646d88c4902**

Documento generado en 28/10/2022 01:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**